



MINISTERIO
DE TRABAJO, MIGRACIONES
Y SEGURIDAD SOCIAL

SERVICIO PÚBLICO
DE EMPLEO ESTATAL

SEPE

INSTRUCCIÓN DE RENTAS Y RESPONSABILIDADES FAMILIARES

www.sepe.es

Trabajamos para ti

C/ Condesa de Venadito n° 9
28027 - MADRID
TEL.: 911585 98 20/99 68
FAX: 911585 98 19/98 09
DIR3 EA0021612

CSV : GEN-860b-d7d5-06f8-55c2-7891-dd58-4991-1256

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : GERARDO SATURNINO GUTIERREZ ARDOY | FECHA : 07/11/2019 17:23 | Sin acción específica





INTRODUCCIÓN.....	3
INSTRUCCIÓN PRIMERA. CARENCIA DE RENTAS PROPIAS A EFECTOS DEL SUBSIDIO POR DESEMPLEO.	3
INSTRUCCIÓN SEGUNDA. RESPONSABILIDADES FAMILIARES A EFECTOS DEL SUBSIDIO POR DESEMPLEO.....	4
2.1. COMPOSICIÓN DE LA UNIDAD FAMILIAR.....	4
2.1.1 CÓNYUGE	4
2.1.2. HIJOS.....	6
2.2. IMPUTACIÓN DE RENTAS A LOS HIJOS EN LOS CASOS DE NULIDAD, SEPARACIÓN LEGAL, DIVORCIO O INEXISTENCIA DE VÍNCULO MATRIMONIAL.	7
2.2.1. NULIDAD, SEPARACIÓN LEGAL O DIVORCIO	7
2.2.2. INEXISTENCIA DE VÍNCULO MATRIMONIAL.....	8
2.2.3. IMPAGO DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS	8
INSTRUCCIÓN TERCERA. CONCEPTO Y TIPOS DE RENTAS.....	8
3.1. MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO.....	8
3.2. DERECHOS O RENDIMIENTOS DERIVADOS DEL TRABAJO.....	10
3.2.1. RENTAS INCLUIDAS:.....	10
3.2.2. RENTAS EXCLUIDAS.....	11
3.2.3. RENTAS EXCLUIDAS ÚNICAMENTE SI LAS PERCIBE EL SOLICITANTE O BENEFICIARIO	12
3.3. DERECHOS O RENDIMIENTOS DE NATURALEZA PRESTACIONAL. ...	12
3.3.1. RENTAS INCLUIDAS:.....	12
3.3.2. RENTAS EXCLUIDAS.....	13
3.3.3. RENTAS EXCLUIDAS ÚNICAMENTE SI LAS PERCIBE EL SOLICITANTE O BENEFICIARIO.....	15
3.4. RENDIMIENTOS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS, PROFESIONALES, EMPRESARIALES, O AGRARIAS.....	15
3.5. RENDIMIENTOS DERIVADOS DEL CAPITAL MOBILIARIO.....	15
3.5.1. CONCEPTO.....	15
3.5.2. RENTAS INCLUIDAS.....	15
3.6. RENDIMIENTOS DERIVADOS DEL CAPITAL INMOBILIARIO.	16
3.6.1. CONCEPTO Y RENTAS INCLUIDAS.....	16
3.6.2. RENTAS EXCLUIDAS.....	16
3.7. PLUSVALÍAS O GANANCIAS PATRIMONIALES	16





3.7.1 CONCEPTO.....	17
3.7.2 TIPOS DE GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES	17
3.8. RENDIMIENTO PRESUNTO DEL PATRIMONIO DEL TRABAJADOR.....	17
INSTRUCCIÓN CUARTA. IMPUTACIÓN SUBJETIVA DE LAS RENTAS.....	18
INSTRUCCIÓN QUINTA. IMPUTACIÓN TEMPORAL DE LAS RENTAS.....	18
INSTRUCCIÓN SEXTA. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA DE LAS RENTAS.....	19
INSTRUCCIÓN SÉPTIMA. DINÁMICA DEL DERECHO	19
7.1. DETERMINACIÓN DE LOS MOMENTOS O PERÍODOS EN QUE HAN DE CONCURRIR LOS REQUISITOS DE CARENCIA DE RENTAS Y/O DE RESPONSABILIDADES FAMILIARES.....	19
7.2. NACIMIENTO DEL DERECHO.	20
7.3. VARIACIÓN DE LAS RENTAS PROPIAS Y/O FAMILIARES DURANTE LA PERCEPCIÓN DEL SUBSIDIO.....	21
7.3.1. SUSPENSIÓN Y REANUDACIÓN DEL SUBSIDIO	21
7.3.2. VARIACIONES EN EL REQUISITO DE RESPONSABILIDADES FAMILIARES QUE AFECTAN A LA DURACIÓN DE LOS DERECHOS RECONOCIDOS.	22
7.4. RENTAS Y COMPATIBILIDAD DEL SUBSIDIO CON EL TRABAJO A TIEMPO PARCIAL	23
INSTRUCCIÓN OCTAVA. RENTAS Y PRÓRROGA SEMESTRAL DEL SUBSIDIO.....	24
INSTRUCCIÓN NOVENA. DECLARACIÓN ANUAL DE RENTAS PREVISTA PARA EL SUBSIDIO PARA TRABAJADORES MAYORES DE 52 AÑOS.....	25
9.1. PROCEDIMIENTO PARA LA TRAMITACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANUAL DE RENTAS (en adelante DAR)	25
INSTRUCCIÓN DÉCIMA. OBLIGACIÓN DE COMUNICAR LAS SITUACIONES DETERMINANTES DE LA SUSPENSIÓN O EXTINCIÓN DEL DERECHO.	27
10.1. MARCO NORMATIVO	27
10.2. ACTUACIÓN DEL SEPE EN FUNCIÓN DE LA FECHA DE LA PERDIDA DE REQUISITOS ASÍ COMO DE LA FECHA EN QUE LA MISMA SEA CONOCIDA POR DICHO ORGANISMO.....	28
INSTRUCCIÓN UNDÉCIMA. ENTRADA EN VIGOR.....	29





INSTRUCCIÓN DE RENTAS Y RESPONSABILIDADES FAMILIARES

INTRODUCCIÓN.

El acceso y mantenimiento del derecho al subsidio por desempleo regulado en el Título III del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (TRLGSS), aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, requiere, entre otros requisitos, no superar un determinado nivel de rentas propias y, en su caso, de la unidad familiar. Así, el artículo 274.1 extiende a todas las modalidades de subsidio la exigencia de que el solicitante carezca de rentas en los términos establecidos en el artículo siguiente.

Por otra parte, la existencia de responsabilidades familiares –concepto que integra como elemento esencial la cuantía de las rentas percibidas por la unidad familiar- constituye un requisito específico para acceder al subsidio por desempleo en los supuestos regulados en los apartados 1.a) y 3.a) del artículo 274 TRLGSS, y de su acreditación depende la duración del subsidio en los casos previstos en el apartado 3.b) del mismo artículo.

Se hace por ello necesario definir las rentas computables y su forma de cálculo, toda vez que el legislador, si bien se inspiró en el sistema establecido a efectos del IRPF, se decantó por establecer reglas de imputación de rentas distintas de las vigentes en el ámbito tributario, incorporando criterios propios para su cálculo, como destaca la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

En la misma línea, el artículo 50 TRLGSS exceptúa a las prestaciones por desempleo de la regla general aplicable al cómputo de ingresos establecida para el resto de prestaciones comprendidas en el ámbito de la acción protectora regulado en esta ley.

Las rentas a considerar a efectos del acceso y mantenimiento del derecho al subsidio por desempleo y su forma de cómputo, se regulan en el artículo 275 TRLGSS, y en su norma de desarrollo, artículo 7 del Real Decreto 625/1985, de 2 de abril.

INSTRUCCIÓN PRIMERA. CARENCIA DE RENTAS PROPIAS A EFECTOS DEL SUBSIDIO POR DESEMPLEO.

El artículo 274.1 del TRLGSS remite, en cuanto al requisito de carencia de rentas, a lo dispuesto en el artículo 275.2, según el cual se entenderá cumplido cuando el solicitante o beneficiario carezca de rentas de cualquier naturaleza superiores, en cómputo mensual, al 75 por ciento del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias.

Para averiguar si la persona solicitante o beneficiaria del subsidio por desempleo cumple el requisito de carencia de rentas propias, se estará a lo dispuesto en las instrucciones tercera y siguientes.





INSTRUCCIÓN SEGUNDA. RESPONSABILIDADES FAMILIARES A EFECTOS DEL SUBSIDIO POR DESEMPLEO.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 275.3 TRLGSS, para que el desempleado tenga responsabilidades familiares, se han de dar conjuntamente los dos requisitos siguientes:

1. Tener a cargo, al menos, a una de las personas que conforman su unidad familiar a estos efectos. No se consideran a cargo los familiares que dispongan de rentas mensuales de cualquier naturaleza superiores al 75 por ciento del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias.
2. La renta mensual del conjunto de la unidad familiar, incluyendo la del solicitante o beneficiario, dividida entre el número de miembros que la componen, no puede superar dicho límite.

Para que el solicitante o beneficiario acredite tener responsabilidades familiares a efectos del subsidio por desempleo, ha de justificar las rentas, o su carencia, respecto de todos los integrantes de su unidad familiar.

2.1. COMPOSICIÓN DE LA UNIDAD FAMILIAR.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 275.3 del TRLGSS la unidad familiar la componen el solicitante o titular del subsidio, su cónyuge, sus hijos menores de veintiséis años o mayores discapacitados, sean por naturaleza o adopción, y los menores en situación de acogimiento familiar previsto en el artículo 173 del Código Civil, que convivan en el mismo domicilio, así como aquellos que, aún sin darse el requisito de convivencia, estén a cargo o bajo la dependencia económica de aquél.

En este sentido, se consideran integrantes de la unidad familiar los miembros que estén ingresados en centros penitenciarios o centros de rehabilitación o deshabitación de alguna drogodependencia.

Por el contrario, no integran la unidad familiar del solicitante:

- a) La pareja de hecho del solicitante o beneficiario, tal como ha reiterado la doctrina jurisprudencial, con independencia de que se encuentre inscrita o no en alguno de los registros de uniones de hecho.
- b) Las personas que no siendo su cónyuge ni los hijos anteriormente citados, se encuentren sujetas a su tutela o curatela.
- c) Los hijos en desamparo, cuya tutela está encomendada a una entidad pública.

2.1.1 CÓNYUGE

A efectos de lo dispuesto en el artículo 275.3 TRLGSS, se entenderá que el cónyuge del solicitante o beneficiario continúa siendo miembro de la unidad familiar mientras no se acredite la nulidad del matrimonio, la separación legal o el divorcio.

La acreditación podrá efectuarse mediante resolución judicial o mediante certificado literal del matrimonio emitido por el Registro Civil donde conste la correspondiente anotación marginal. Además, en caso de matrimonio sin hijos menores de edad no





emancipados, ni hijos con la capacidad modificada judicialmente que dependan de sus progenitores, la separación legal o divorcio se podrá acreditar también por medio de convenio regulador suscrito ante letrado de la Administración de Justicia o escritura pública otorgada ante notario, en los que, junto a la voluntad inequívoca de separarse o divorciarse, se determinen las medidas que han de regular los efectos derivados de la separación o divorcio.

Por tanto, a efectos del reconocimiento o mantenimiento del subsidio no procederá la exclusión de la unidad familiar de uno de los cónyuges, ni de sus rentas, por la simple alegación de encontrarse separados de hecho formulada por el solicitante o beneficiario del derecho, ni por la aportación de certificados de entidades locales sobre el hecho de la separación.

Procederá la exclusión de la unidad familiar del cónyuge, así como de sus rentas, cuando el solicitante o beneficiario se encuentre en proceso de separación, nulidad o disolución matrimonial, si lo acredita mediante la presentación de la resolución judicial de adopción de medidas provisionalísimas previas a la demanda, o de admisión a trámite de la demanda de separación, divorcio o nulidad acompañada del auto de adopción de medidas provisionales establecidas en el artículo 103 del Código Civil. En estos supuestos, se tendrán en cuenta las medidas que, en relación al levantamiento de las cargas del matrimonio, consten en dichas resoluciones judiciales. En el caso de admisión a trámite de la demanda, si todavía no hubiera recaído auto, se considerará lo estipulado en la solicitud de medidas provisionales a adoptar por el juez. En todo caso, el solicitante deberá aportar, tan pronto como se dicten, tanto el auto sobre las medidas provisionales como la sentencia que apruebe las medidas definitivas, acompañada en su caso, por el convenio regulador.

Excepcionalmente, quedará el solicitante o beneficiario eximido temporalmente de justificar la admisión a trámite de la demanda de separación, divorcio o nulidad, en aquellos supuestos en que no conviva con su cónyuge y acredite, mediante Orden de protección, haber sufrido violencia de género o doméstica por parte de aquel, en cuyo caso se tendrán en cuenta las medidas que, en relación al levantamiento de las cargas del matrimonio, consten en dicha resolución judicial.

Se computará como renta las cantidades establecidas en concepto de pensión compensatoria que uno de los cónyuges perciba del otro. Para determinar la existencia o inexistencia de pensión compensatoria a favor de uno de los cónyuges, se estará a lo que conste en la resolución judicial, en el convenio regulador aprobado judicialmente o suscrito ante letrado de la Administración de Justicia, o en la escritura pública otorgada ante notario.

Dicho cómputo se efectuará incluso aunque la pensión compensatoria resulte impagada, salvo que se acredite que, tras la interposición de la correspondiente acción civil o penal, se ha obtenido un pronunciamiento judicial en el que se evidencie dicho impago y la imposibilidad de ejecución de la sentencia que condene al abono de la deuda.





2.1.2. HIJOS

2.1.2.1. Requisitos para que sean considerados como responsabilidad familiar.

Para que los hijos puedan ser tenidos en cuenta a fin de acreditar las responsabilidades familiares, han de reunir los siguientes requisitos:

a) Ser hijos por naturaleza o adopción menores de 26 años, salvo que presenten una discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento.

Se consideran asimilados a los hijos, a estos efectos, los menores de 18 años en acogimiento familiar en cualquiera de las modalidades previstas en el artículo 173 bis del Código Civil (acogimiento familiar de urgencia, acogimiento familiar temporal, y acogimiento familiar permanente), tanto remunerado como no remunerado, así como a los menores que se encuentren en situación de guarda con fines de adopción (artículo 176 bis del Código Civil).

Asimismo, se incluirán como miembros de la unidad familiar los hijos privativos del cónyuge del solicitante cuando convivan con ambos y siempre que los gastos necesarios para su mantenimiento sean asumidos, directa o indirectamente, con cargo a los ingresos destinados a tal unidad de convivencia.

b) Convivir o depender económicamente del solicitante o perceptor del subsidio.

La dependencia económica, se presume respecto de los hijos menores de 16 años que conviven con ambos progenitores. En los demás casos dicha dependencia económica habrá de acreditarse.

En los supuestos de nulidad matrimonial, separación legal o divorcio, así como en los de inexistencia de matrimonio entre los progenitores no convivientes, la acreditación de dependencia de los hijos menores de 18 años se efectuará mediante sentencia o convenio regulador aprobado judicialmente. En el caso de hijos mayores de dicha edad la dependencia se podrá acreditar, además, mediante convenio regulador suscrito por ambos progenitores ante letrado de la Administración de Justicia o escritura pública otorgada ante notario, en los que, junto a la voluntad inequívoca de separarse o divorciarse se determinen las medidas que han de regular los efectos derivados de la separación o divorcio.

Excepcionalmente, se podrá aportar de forma provisional la resolución judicial de adopción de medidas provisionales previas a la demanda o la justificación de haber sido admitida a trámite la demanda de nulidad, separación, divorcio o de adopción de medidas paterno filiales, acompañada del auto de medidas provisionales. En este caso, se considerarán las contribuciones de cada progenitor que consten en dichas resoluciones. Si el auto aún no se hubiera dictado, se considerarán las contribuciones que consten en la solicitud de medidas provisionales a adoptar por el juez. En todo caso, el solicitante deberá aportar, tan pronto como se dicten, tanto el auto de medidas provisionales como la sentencia que determine las medidas definitivas o apruebe el convenio regulador.





Si el solicitante o beneficiario con el que conviven los hijos, manifiesta que el otro progenitor se encuentra en paradero desconocido, y que sus hijos no reciben de aquel cantidad alguna en concepto de alimentos, deberá aportar el decreto o resolución de admisión a trámite de la demanda de separación, divorcio, nulidad, de adopción de medidas paterno filiales, o de ejecución dineraria por incumplimiento de pago, así como de la declaración del demandado en rebeldía procesal. Si el demandado aún no hubiese sido declarado en rebeldía procesal, este documento se aportará por el interesado en cuanto le sea posible. En todo caso, el solicitante o beneficiario deberá aportar la sentencia recaída cuando le sea notificada, y continuará percibiendo el subsidio si acredita que ha obtenido un pronunciamiento judicial en el que se refleje el impago y la imposibilidad de ejecución de la sentencia que condene al abono de la deuda.

2.1.2.2. Alegación del hijo como carga por ambos progenitores.

Los dos progenitores podrán alegar como carga a un mismo hijo que conviva con ellos a los efectos de que cada uno de ellos pueda acceder a un subsidio.

2.1.2.3. Supuestos de custodia compartida.

Se considerará que ambos progenitores -hayan contraído matrimonio previamente o no- acreditan tener un hijo menor a cargo si en resolución judicial o convenio regulador se ha establecido que ambos comparten la custodia del menor -y por tanto, que ambos sostienen económicamente al hijo- incluso aunque durante los meses o períodos de tiempo que no convivan con el mismo no hayan de abonarle una pensión de alimentos, ya que ello no implica falta de dependencia económica del hijo, pues los gastos que genera a lo largo de todo el año deben ser asumidos por los dos progenitores.

Si además de establecerse la custodia compartida, se acordara que uno de los progenitores hubiera de abonar al hijo una pensión de alimentos, el otro únicamente podría acreditar a ese hijo como familiar a cargo si las rentas de dicho hijo, incluyendo la pensión de alimentos, fueran inferiores al umbral establecido por la ley.

2.2. IMPUTACIÓN DE RENTAS A LOS HIJOS EN LOS CASOS DE NULIDAD, SEPARACIÓN LEGAL, DIVORCIO O INEXISTENCIA DE VÍNCULO MATRIMONIAL.

2.2.1. NULIDAD, SEPARACIÓN LEGAL O DIVORCIO

Se considerará renta de los hijos el importe que en concepto de pensión de alimentos esté obligado a abonar el progenitor no conviviente. Si los hijos son menores de edad se acreditará mediante resolución judicial o convenio regulador aprobado judicialmente. Si son mayores de edad también podrá acreditarse mediante convenio regulador suscrito ante letrado de la Administración de Justicia o escritura pública otorgada ante notario.





2.2.2. INEXISTENCIA DE VÍNCULO MATRIMONIAL

2.2.2.1. El hijo alegado como carga convive con el solicitante pero no con el otro progenitor.

Se considerará renta del hijo el importe que en concepto de pensión de alimentos esté obligado a abonar el progenitor no conviviente, que se acreditará conforme a lo establecido en el apartado anterior.

2.2.2.2. El hijo alegado como carga convive con ambos progenitores.

Según la STS de fecha 17 de octubre de 2018, *para el cálculo de la renta de la unidad familiar no ha de tomarse en consideración los ingresos de la pareja de hecho de la solicitante del subsidio de desempleo*. Dicho criterio jurisprudencial no se opone a la necesidad de determinar las rentas individuales de las que el hijo disponga o pueda disponer, a los efectos previstos en el segundo párrafo del artículo 275.3 LGSS, como declara el mismo Tribunal Supremo en su sentencia de 15 de febrero de 2017.

Para determinar tales rentas ha de tenerse en cuenta que el deber de alimentos de los progenitores respecto a los hijos dimana de su condición de padre o madre. La Constitución Española, en su artículo 39.3 establece que *los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en los que legalmente proceda*. En general el deber de los padres deriva de la patria potestad (artículo 154 CC), pero incluso aunque no la ostentaran también estarían obligados (artículo 110 CC). Asimismo el deber de alimentos resulta de lo dispuesto en los artículos 142 y siguientes del Código Civil. Por ello, teniendo el progenitor ingresos, con ellos debe atender a sus hijos.

En consecuencia, se imputará al hijo la renta resultante de dividir todas las rentas del progenitor que convive con el solicitante o beneficiario del subsidio entre el número resultante de sumar dicho progenitor con el total de sus hijos que dependan económicamente de él, en los términos previstos en el artículo 275 TRLGSS. En el caso de que el resultado de esta operación supere el límite de rentas legalmente previsto no se considerará hijo a cargo del solicitante.

2.2.3. IMPAGO DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS

Se computarán como rentas las cantidades establecidas en concepto de pensión de alimentos, aunque éstas resulten impagadas, salvo que se acredite que, tras la interposición de la correspondiente acción civil o penal, se haya obtenido un pronunciamiento judicial en el que se refleje dicho impago y la imposibilidad de ejecución de la sentencia que condene al abono de la deuda.

INSTRUCCIÓN TERCERA. CONCEPTO Y TIPOS DE RENTAS.

3.1. MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 275.4 TRLGSS: *A efectos de determinar los requisitos de carencia de rentas y, en su caso, de responsabilidades familiares, se considerarán como rentas o ingresos computables cualesquiera bienes, derechos o*





rendimientos derivados del trabajo, del capital mobiliario o inmobiliario, de las actividades económicas y los de naturaleza prestacional, salvo las asignaciones de la Seguridad Social por hijos a cargo y salvo el importe de las cuotas destinadas a la financiación del convenio especial con la Administración de la Seguridad Social. También se considerarán rentas las plusvalías o ganancias patrimoniales, así como los rendimientos que puedan deducirse del montante económico del patrimonio, aplicando a su valor el 100 por ciento del tipo de interés legal del dinero vigente, con la excepción de la vivienda habitualmente ocupada por el trabajador y de los bienes cuyas rentas hayan sido computadas, todo ello en los términos que se establezca reglamentariamente.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, el importe correspondiente a la indemnización legal que en cada caso proceda por la extinción del contrato de trabajo no tendrá la consideración de renta. Ello con independencia de que el pago de la misma se efectúe de una sola vez o de forma periódica.

Las rentas se computarán por su rendimiento íntegro o bruto. El rendimiento que procede de las actividades empresariales, profesionales, agrícolas, ganaderas o artísticas, se computará por la diferencia entre los ingresos y los gastos necesarios para su obtención.

Para acreditar las rentas la entidad gestora podrá exigir al trabajador una declaración de las mismas y, en su caso, la aportación de copia de las declaraciones tributarias presentadas.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 7 del Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, establece lo siguiente:

1. Para determinar el requisito de carencia de rentas, o, en su caso de responsabilidades familiares (...) se aplicarán las reglas siguientes:

a) Las rentas se computarán por su rendimiento íntegro o bruto. El rendimiento que procede de actividades empresariales, profesionales, agrícolas, ganaderas o artísticas, se computarán por la diferencia entre los ingresos y los gastos necesarios para su obtención. Las ganancias patrimoniales se computarán por la diferencia entre las ganancias y las pérdidas patrimoniales.

b) Las rentas se imputarán a su titular cualquiera que sea el régimen económico matrimonial aplicable, pero las rentas derivadas de la explotación de un bien de uno de los cónyuges, si el régimen económico matrimonial es el de gananciales, se imputarán por mitad a cada cónyuge.

c) Para establecer la cuantía mensual de las rentas:

1.º Si las rentas se perciben con periodicidad mensual, se computarán las que corresponden al mes completo anterior al del hecho causante del subsidio, siempre que se mantengan en el mes correspondiente al hecho causante, o al de su solicitud, o durante la percepción de aquél.

Si las rentas se perciben con periodicidad superior a la mensual, se computarán a prorrata mensual sobre el período al que correspondan.





2.º Si las rentas se obtienen en un pago único, se computarán las obtenidas en el mes anterior al hecho causante del subsidio, o al de su solicitud, computados de fecha a fecha, o durante su percepción, prorrateando su importe entre 12 meses.

En el mes o meses siguientes a la fecha de obtención de esas rentas se computará, o bien su rendimiento mensual efectivo, conforme a lo establecido en el número 1.º o, en otro caso, su rendimiento mensual presunto conforme a lo establecido en el número 3.º

Lo previsto en este apartado se aplicará: a las indemnizaciones por extinción del contrato abonadas en un pago único por el importe que supere la indemnización legal, a los rendimientos derivados de la enajenación de valores mobiliarios o de bienes inmuebles, salvo que se trate de la vivienda habitual, al rescate de planes de pensiones y al resto de ganancias patrimoniales o rendimientos irregulares.

3.º Si se dispone de bienes de patrimonio, fondos de inversión mobiliaria o inmobiliaria, fondos o planes de jubilación, o cualquier otra modalidad de inversión de capital, excepto la vivienda habitual y los planes de pensiones, que tenga diferida su sujeción al impuesto de la renta de las personas físicas, siempre que no se haya computado su rendimiento mensual efectivo se computará el rendimiento mensual presunto que resulte de aplicar el 50 por ciento (100 por ciento, según el artículo 275.4 TRLGSS) del tipo de interés legal del dinero vigente sobre el valor del bien, fondo o plan, prorrateado entre 12 meses.

En los apartados siguientes se detallan, para cada uno de los distintos tipos de rentas descritas en el artículo 275.4 TRLGSS, los conceptos incluidos o excluidos del cómputo a efectos de determinar los requisitos de carencia de rentas y, en su caso, de responsabilidades familiares.

3.2. DERECHOS O RENDIMIENTOS DERIVADOS DEL TRABAJO.

3.2.1. RENTAS INCLUIDAS:

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 275.4 TRLGSS y 7 del Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, se computarán:

- a) Las retribuciones brutas obtenidas por el solicitante que trabaja por cuenta ajena a tiempo parcial, o ejerce un cargo público o sindical retribuido con dedicación parcial, así como las obtenidas por los miembros de su unidad familiar como consecuencia de la realización de un trabajo por cuenta propia o ajena o por la realización de alguna de las actividades descritas.

Se considerarán como tales el total de las retribuciones abonadas por la empresa o entidad pagadora, en metálico o en especie, por el desempeño de su actividad, incluidos los complementos y asignaciones salariales salvo que se trate de auténticos suplidos de gastos.

Las aportaciones empresariales a planes de pensiones durante la vigencia del contrato de trabajo constituyen retribuciones en especie derivadas del trabajo, y por tanto, también han de computarse.





- b) La parte proporcional de las pagas extraordinarias.
- c) El importe que exceda de la indemnización legal por extinción del contrato de trabajo, salvo lo dispuesto en la disposición transitoria tercera de la Ley 45/2002, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad, en relación con las indemnizaciones derivadas de expedientes de regulación de empleo en determinados supuestos [véase letra e) del apartado 3.2.2 siguiente].

Por importe de la indemnización legal debe entenderse la cuantía establecida con carácter obligatorio para cada tipo de cese laboral en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, sin que pueda considerarse como tal lo establecido en virtud de convenio, pacto o contrato, y sin que, a efectos de determinar el cumplimiento de los requisitos para ser beneficiario del subsidio por desempleo, resulten de aplicación de las normas de exención fiscal.

La indemnización se puede abonar en un pago único o periódicamente. En este segundo caso, se considerará que el trabajador percibe en primer lugar la indemnización legal, y una vez percibida ésta, comienza a cobrar lo que excede de la misma.

- d) Las mejoras voluntarias de las prestaciones de Seguridad Social que a favor de los trabajadores costeen las empresas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 239 TRLGSS, en virtud del cual las empresas pueden mejorar directamente las prestaciones del Régimen General de la Seguridad Social.

De acuerdo con lo anterior, computarán como renta las siguientes mejoras:

- d.1.) La cantidad indemnizatoria que abone el empresario a los trabajadores que se encuentran afectados por una suspensión de la relación laboral o reducción de jornada al amparo del artículo 47 del Estatuto de los Trabajadores.
- d.2.) Las mejoras de las prestaciones por incapacidad temporal concedidas por las empresas.
- e) El importe de la compensación económica que se percibe durante la formación militar, así como la asignación de los reservistas de especial disponibilidad.

3.2.2. **RENTAS EXCLUIDAS**

- a) Dietas y asignaciones para gastos de manutención y estancia y/o de locomoción, siempre que, por tratarse de suplidos, no formen parte de la base de cotización a la Seguridad Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 147.2 del TRLGSS.
- b) Asignaciones destinadas por las empresas a satisfacer gastos de estudios dirigidos a la actualización, capacitación o reciclaje del personal a su servicio, cuando tales estudios vengan exigidos por el desarrollo de sus actividades o las características de los puestos de trabajo.





- c) Salarios o rendimientos obtenidos del trabajo por cuenta ajena o propia, u otras actividades, de los familiares del solicitante, si se ha producido la baja en el mismo antes de la fecha del hecho causante del subsidio.
- d) Indemnización legal por extinción del contrato de trabajo, con independencia de que se perciba a tanto alzado o de forma periódica.
- e) Indemnizaciones a las que se refiere la disposición transitoria tercera de la Ley 45/2002, derivadas de expedientes de regulación de empleo autorizados por resolución de la autoridad laboral que se hayan iniciado antes del 26 de mayo de 2002 o con posterioridad, si traen causa de planes en sectores en reestructuración en el ámbito de la Unión Europea, siempre que dichos expedientes hayan sido la causa de acceso a las prestaciones por desempleo contributivas cuyo agotamiento permite el acceso a los subsidios.

3.2.3. RENTAS EXCLUIDAS ÚNICAMENTE SI LAS PERCIBE EL SOLICITANTE O BENEFICIARIO

- a) Los salarios que perciba el beneficiario del subsidio por trabajos compatibles con el subsidio previstos en Programas de Fomento de Empleo.
- b) Los salarios correspondientes al trabajo cuya pérdida fundamenta la obtención o reanudación del subsidio por parte del solicitante del subsidio.

3.3. DERECHOS O RENDIMIENTOS DE NATURALEZA PRESTACIONAL.

3.3.1. RENTAS INCLUIDAS:

- a) Las pensiones de Seguridad Social, del régimen de Clases Pasivas del Estado o de Mutualidades de Previsión que actúan como alternativas a la Seguridad Social.

Computan por su importe íntegro, incluida la parte proporcional de pagas extras abonadas a lo largo del año.

Se considera su importe, tanto si se perciben de forma periódica -pago mensual- como si son abonadas a tanto alzado, en un solo pago -prestaciones por incapacidad permanente parcial o total a tanto alzado y lesiones permanentes no invalidantes-.

- b) Las pensiones extraordinarias de supervivencia motivadas por actos de terrorismo.
- c) Las prestaciones públicas por nacimiento, parto o adopción simple o múltiple, acogimiento, tutela, hijos a cargo y orfandad, así como prestaciones públicas por maternidad percibidas de las comunidades autónomas o entidades locales.
- d) Prestaciones y subsidios por desempleo percibidos por los miembros de la unidad familiar del beneficiario o solicitante del subsidio.





Se exceptúa la capitalización de la prestación contributiva por desempleo, tanto si se percibe en la modalidad de pago único como si se percibe en la modalidad de abono periódico de la cuantía de la cotización a la Seguridad Social.

- e) Importe de los salarios sociales, rentas mínimas de inserción o ayudas análogas de asistencia social concedidas por las comunidades autónomas, u otros entes públicos o privados

Dichas rentas se imputarán a su titular, salvo que quede debidamente acreditado que son varias las personas beneficiarias de la renta o ayuda, en cuyo caso, a cada una de ellas se le imputará, bien la cantidad o porcentaje que le corresponda según la resolución de concesión, bien la cantidad resultante de dividir el importe total de la renta o ayuda entre el número de beneficiarios, incluido el titular.

- f) Prestaciones con cargo a otros Estados.
- g) Las pensiones de alimentos a favor de los hijos, que se imputan a éstos, así como las pensiones compensatorias reguladas en el artículo 97 del Código Civil, que se imputan al cónyuge que las percibe, sin perjuicio de lo establecido en la letra h) del apartado siguiente.

En el supuesto de que el progenitor que convive con el menor o discapacitado haya solicitado y obtenido el anticipo del Fondo de Garantía de Alimentos establecido en el Real Decreto 1618/2007, de 7 de diciembre, sobre organización y funcionamiento del Fondo de Garantía del Pago de Alimentos, su importe se computará como renta, imputándose al menor.

- h) Las becas y ayudas que se obtengan por asistencia a acciones de formación ocupacional o para realizar prácticas en entidades públicas o privadas que formen parte del plan de estudios y se produzcan en el marco de colaboración entre dichas entidades y el centro docente de que se trate.

3.3.2. **RENTAS EXCLUIDAS.**

- a) Prestaciones públicas a las que se refiere la disposición transitoria tercera de la Ley 45/2002, consecuencia de expedientes de regulación de empleo autorizados por resolución de la autoridad laboral, que se hayan iniciado antes del 26 de mayo de 2002 o con posterioridad, si traen causa de planes en sectores en reestructuración en el ámbito de la Unión Europea, siempre que dichos expedientes hayan sido la causa de acceso a las prestaciones por desempleo contributivas cuyo agotamiento permite el acceso a los subsidios.
- b) Importe de las cuotas destinadas a la financiación del Convenio Especial con la Administración de la Seguridad Social percibido por el trabajador afectado por el despido, directamente de la empresa o a través de una compañía aseguradora, como consecuencia de la obligación legal impuesta por el art. 51.9 del ET o por acuerdo previo entre las partes.





- c) Becas o ayudas públicas cuyo objeto sea suplir gastos, de transporte, alojamiento, manutención, que se obtengan por la asistencia a acciones de formación o programas de empleo.

También estarán excluidas las becas o ayudas otorgadas por administraciones públicas para la realización de estudios reglados, incluidos los universitarios.

- d) Asignaciones económicas por hijo a cargo, establecidas en el artículo 352 del TRLGSS, en las cuantías fijadas en el artículo 353 de dicho cuerpo legal.
- e) Cobro anticipado de las siguientes deducciones fiscales establecidas en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio:
 - e.1.) Deducción fiscal de la mujer trabajadora con hijos menores de 3 años.
 - e.2.) Deducción fiscal de familia numerosa, por ascendiente con dos hijos o por personas con discapacidad a cargo.
- f) Incremento de la pensión contributiva de gran invalidez para cubrir el gasto por atención del discapacitado, así como el complemento de la pensión no contributiva por invalidez, que se abona cuando se acredite un grado de discapacidad igual o superior al 75 por ciento, o la necesidad del concurso de otra persona para realizar los actos esenciales de la vida.
- g) Prestación económica para cuidados en el entorno familiar de las personas en situación de dependencia.
- h) Cantidades que hayan de percibirse en concepto de pensión compensatoria o de alimentos para los hijos debidas, pero no percibidas, siempre que se acredite que, tras la interposición de la correspondiente acción civil o penal por parte del cónyuge al que le son adeudadas, o, en su caso, por los hijos, se haya obtenido un pronunciamiento judicial en el que se refleje dicho impago y la imposibilidad de ejecución de la sentencia que condene al abono de la deuda.
- i) Ayudas públicas destinadas a cubrir necesidades de vivienda que constituya el domicilio habitual del solicitante, así como los suministros y enseres esenciales.
- j) Subvenciones públicas obtenidas para la rehabilitación, mejora o adquisición de la vivienda habitual.
- k) Las cantidades que, en concepto de contribución a las cargas matrimoniales, ha de aportar el cónyuge no conviviente, destinadas a sufragar los gastos de la vivienda habitual.
- l) La prima de retiro que perciban los militares cuando finalice el compromiso de larga duración por insuficiencia de facultades profesionales o de condiciones psicofísicas, recibida en un pago único, por considerarse como indemnización por la terminación de la relación laboral.





- m) Indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños en la cuantía legal o judicialmente reconocida, así como las indemnizaciones por idéntico tipo de daños derivadas de contratos de seguro.
- n) Indemnizaciones por responsabilidad patrimonial de la administración pública.
- o) Gastos de transporte y manutención que perciba el penado con ocasión de trabajos que realice en beneficio de la comunidad.

3.3.3. RENTAS EXCLUIDAS ÚNICAMENTE SI LAS PERCIBE EL SOLICITANTE O BENEFICIARIO.

- a) Ayudas a la movilidad geográfica al beneficiario del subsidio (Disposición Transitoria Séptima de la Ley 45/2002).
- b) Percepciones obtenidas por el solicitante o beneficiario del subsidio por realizar trabajos de colaboración social.
- c) Prestaciones, subsidios por desempleo o renta activa de inserción que hubiera percibido con anterioridad a la fecha de inicio o de reanudación del subsidio o que tuviera pendiente de percibir en esa fecha.

3.4. RENDIMIENTOS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS, PROFESIONALES, EMPRESARIALES O AGRARIAS.

Se computarán según lo establecido en la instrucción sexta.

3.5. RENDIMIENTOS DERIVADOS DEL CAPITAL MOBILIARIO.

3.5.1. CONCEPTO

Son rendimientos de capital mobiliario la totalidad de las utilidades o contraprestaciones, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dineraria o en especie, que provengan directa o indirectamente de elementos patrimoniales, bienes o derechos cuya titularidad corresponda al solicitante o beneficiario del subsidio o a cualquiera de los miembros de la unidad familiar, siempre que dichos bienes no estén clasificados como inmobiliarios, y no se hallen afectos a actividades económicas.

3.5.2. RENTAS INCLUIDAS.

- a) Rendimientos obtenidos por la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad: dividendos y rendimientos procedentes de cualquier clase de activos.
- b) Rendimientos procedentes de la cesión a terceros de capitales propios: intereses de cuentas en entidades financieras, rendimientos periódicos derivados de valores de renta fija y otros intereses derivados de activos financieros.
- c) Rendimientos derivados de la inversión de la indemnización por extinción del contrato de trabajo.





- d) Otros rendimientos de capital mobiliario que se integren en la base imponible general y/o del ahorro del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

3.6. RENDIMIENTOS DERIVADOS DEL CAPITAL INMOBILIARIO.

3.6.1. CONCEPTO Y RENTAS INCLUIDAS

Tienen la consideración de rendimientos íntegros de capital inmobiliario los que se deriven del arrendamiento o de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute sobre bienes inmuebles rústicos y urbanos o de derechos reales que recaigan sobre ellos, cuya titularidad corresponda al solicitante o beneficiario o a algún miembro de su unidad familiar y no se hallen afectos a actividades económicas realizadas por el mismo.

La titularidad de derechos reales de disfrute sobre bienes inmuebles que no estén arrendados ni cedidos a terceros, ni tampoco estén afectos a actividades económicas, no genera rendimientos del capital inmobiliario, si bien, con excepción de la vivienda habitual, se computará su rendimiento presunto, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa de aplicación.

3.6.2. RENTAS EXCLUIDAS

Las que procedan de la vivienda habitualmente ocupada por el trabajador. Por tanto, no computará como renta:

- a) El rendimiento presunto de la misma.
- b) La ganancia patrimonial derivada de la enajenación de la vivienda habitual, con independencia de que se invierta o no en la adquisición de una nueva. No obstante lo anterior, sí se computarán a efectos del subsidio por desempleo, como rendimientos de capital mobiliario, los rendimientos efectivos, o en su defecto los presuntos, de la cantidad total obtenida como consecuencia de dicha enajenación de la vivienda.
- c) Las subvenciones públicas obtenidas para la rehabilitación, mejora o adquisición de la vivienda habitual.
- d) Las ayudas públicas destinadas a cubrir necesidades de vivienda que constituya el domicilio habitual del solicitante, así como los suministros y enseres esenciales.
- e) En caso de separación, divorcio o nulidad, la cuantía que abone quien no resulte adjudicatario de la vivienda habitual, con el fin de sufragar los gastos de adquisición o arrendamiento de la misma.
- f) La vivienda recibida en herencia en la que el beneficiario o solicitante del subsidio ya viviera de manera habitual.

No se considerará parte de la vivienda habitual la pieza o piezas de la misma arrendadas a terceros directamente o por entidad interpuesta, temporal o por tiempo indefinido.

3.7. PLUSVALÍAS O GANANCIAS PATRIMONIALES





3.7.1 CONCEPTO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 275.4 TRLGSS se consideran rentas las plusvalías o ganancias patrimoniales.

A los efectos del subsidio por desempleo, las ganancias patrimoniales tienen la consideración de pago único.

3.7.2 TIPOS DE GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES

Se pueden distinguir tres clases de ganancias o pérdidas patrimoniales, en función del tipo de operación que las origina:

- a) Transmisiones onerosas: son las que se producen con contraprestación (generalmente dinero), siendo el caso más frecuente la compraventa.

Se incluyen los rendimientos procedentes de la transmisión, amortización o reembolsos de letras del tesoro u otros activos financieros, incluidos los valores de deuda subordinada o de participaciones preferentes, así como los rendimientos procedentes de contratos de seguro de vida o invalidez y de operaciones de capitalización.

- b) Transmisiones lucrativas: se producen sin contraprestación, y pueden ser:

- Inter vivos (donación).
- Mortis causa (herencia, legado).

- c) Incorporación de bienes o derechos al patrimonio del contribuyente, como los premios, subvenciones, etc.

3.8. RENDIMIENTO PRESUNTO DEL PATRIMONIO DEL TRABAJADOR.

En el caso de que el solicitante o beneficiario, o alguno de los miembros de su unidad familiar, sea titular de bienes o derechos de los que no obtenga un rendimiento efectivo, se computará su rendimiento mensual presunto que resulte de aplicar el 100 por ciento del tipo de interés legal del dinero vigente sobre el valor de dicho bien o derecho, prorrateado entre 12 meses.

Se exceptúan de lo anterior la vivienda habitualmente ocupada por el trabajador y los bienes cuyas rentas hayan sido computadas.

Para calcular el rendimiento presunto del patrimonio del beneficiario y de los miembros de su unidad familiar, se tendrán en consideración:

1. Las cantidades invertidas en:
 - a) Sociedades y fondos de inversión mobiliarios e inmobiliarios.
 - b) Fondos o planes de jubilación.
2. El valor catastral de todos los bienes inmobiliarios urbanos y rústicos, distintos de la vivienda habitual.





INSTRUCCIÓN CUARTA. IMPUTACIÓN SUBJETIVA DE LAS RENTAS.

Las rentas se imputarán a su titular, cualquiera que sea el régimen económico matrimonial aplicable, pero las rentas efectivas derivadas de la explotación de un bien de uno de los cónyuges, si el régimen económico matrimonial es el de gananciales, se imputarán por mitad a cada cónyuge.

No procede la imputación por mitad a cada cónyuge de los rendimientos presuntos ya que éstos únicamente se aplican en defecto de rendimientos efectivos derivados de la explotación de los bienes y, precisamente, la explotación de los bienes es el presupuesto para hacer la imputación por mitades.

En el caso de derecho de usufructo sobre un bien, los rendimientos efectivos o presuntos del mismo se imputarán exclusivamente al usufructuario, pues sólo a éste corresponde el uso y disfrute de dicho bien.

INSTRUCCIÓN QUINTA. IMPUTACIÓN TEMPORAL DE LAS RENTAS.

A efectos de la acreditación del requisito de carencia de rentas propias, así como de la existencia de responsabilidades familiares, la determinación de la cuantía de las rentas se realizará en cómputo mensual como reiteradamente ha puesto de manifiesto el Tribunal Supremo.

La imputación temporal de las rentas se realizará de la forma siguiente:

- a) Las percibidas con periodicidad mensual se imputarán al día 1 del mes siguiente al de su devengo.
- b) Las percibidas con periodicidad superior a la mensual se computarán a prorrata mensual sobre el período al que correspondan. La cuantía correspondiente a cada uno de los meses se imputará al día 1 del mes siguiente.
- c) Las obtenidas en un pago único se imputarán a la fecha de su percepción efectiva, prorrateado su importe entre 12 meses, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 del Real Decreto 625/1985, de 2 de abril.
- d) Las ganancias patrimoniales derivadas de sucesiones “mortis causa” se imputarán a la fecha de la escritura de aceptación y partición de la herencia o legado, o de la notificación de la resolución judicial -momento en que dicho bien se incorpora al patrimonio-, salvo que no sea precisa la escritura de aceptación y partición, bien por disposición testamentaria, bien por existir un único heredero, en cuyo caso se estará a la fecha de presentación de la liquidación del impuesto de sucesiones.

El criterio de imputar las rentas mensuales al momento de su percepción efectiva, que se presume el día 1 del mes siguiente al del inicio de su devengo, no resulta de aplicación cuando se trata de determinar la compatibilidad o incompatibilidad del subsidio con un contrato por cuenta ajena a tiempo parcial celebrado por su beneficiario.





INSTRUCCIÓN SEXTA. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA DE LAS RENTAS.

1. Con carácter general, las rentas se computarán por su importe íntegro o bruto.
2. En el caso de actividades empresariales, profesionales, agrícolas, ganaderas o artísticas, se computará la mayor de las siguientes cantidades:
 - a) Los rendimientos netos mensuales declarados por el interesado.
 - b) Los rendimientos netos mensuales de actividades económicas que se deduzcan de las declaraciones tributarias.
 - c) La base mensual por la que coticen al RETA, siempre que sea superior a la base mínima de cotización vigente en ese momento.
3. Las ganancias patrimoniales se computarán por la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión de los bienes.

Si se transmiten bienes que hubieran sido heredados o legados, se entenderá como valor de adquisición el que figure en la escritura de partición o en la resolución judicial. Si no se dispone de dichos documentos, se tomará el valor que figure en el testamento o en la liquidación del impuesto de sucesiones o del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (plusvalía).

En los casos de herencia o legado únicamente se computará como ganancia patrimonial, en la fecha en que se adquiera, el importe bruto del dinero percibido en efectivo o depositado en cuentas corrientes. A partir del mes siguiente se computará el rendimiento efectivo o presunto tanto de los bienes inmuebles como de los bienes muebles adquiridos por herencia o legado -incluyendo, por tanto, el rendimiento efectivo o presunto del dinero recibido en efectivo o depositado en entidades bancarias-.

INSTRUCCIÓN SÉPTIMA. DINÁMICA DEL DERECHO

7.1. DETERMINACIÓN DE LOS MOMENTOS O PERÍODOS EN QUE HAN DE CONCURRIR LOS REQUISITOS DE CARENCIA DE RENTAS Y/O DE RESPONSABILIDADES FAMILIARES

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 275.5 del TRLGSS, los requisitos de carencia de rentas y, en su caso, de existencia de responsabilidades familiares han de concurrir en el momento del hecho causante y, además en el de la solicitud del subsidio y de sus prórrogas o reanudaciones y durante su percepción.

Aclara dicho precepto que, a estos efectos, se considerará como fecha del hecho causante aquella en que se cumpla el plazo de espera de un mes, o se produzca la situación legal de desempleo; o la de agotamiento del derecho semestral; o la de finalización de la causa de suspensión.





En el supuesto del subsidio para trabajadores mayores de 52 años, conforme a lo dispuesto en el art. 274.4 LGSS, en relación con el art. 23.4 del Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, junto a los hechos causantes anteriores se considerarán también como tales:

- a) El cumplimiento de la edad de 52 años, para quienes no tuvieran cumplida dicha edad en el momento de encontrarse en alguno de los supuestos contemplados en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 274 del TRLGSS.
- b) El 13 de marzo de 2019, fecha de entrada en vigor del Real Decreto- ley 8/2019, de 8 de marzo, de medidas urgentes de protección social y de lucha contra la precariedad laboral en la jornada de trabajo, para aquellas personas que no pudieron acceder al subsidio para mayores de 55 años, por no tener cumplida esa edad en el momento de tener derecho a algún subsidio entre el 15 de Julio de 2012 y el 12 de marzo de 2019.

7.2. NACIMIENTO DEL DERECHO.

Para obtener el reconocimiento inicial del derecho al subsidio, el trabajador debe reunir, entre otros, el requisito de carencia de rentas y, en su caso, de responsabilidades familiares, en la fecha del hecho causante y además, en el de la solicitud del subsidio, cualquiera que sea la modalidad de éste.

Dispone el artículo 7.1.c) del Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, que si las rentas se perciben con periodicidad mensual, para el nacimiento del derecho al subsidio se computarán las rentas correspondientes al mes natural completo anterior al del hecho causante del subsidio, siempre que se mantengan en el mes correspondiente al hecho causante, y al de la solicitud.

A cada mes se imputará, además de la renta mensual correspondiente al mismo, la parte proporcional de las rentas que se perciben con periodicidad superior a la mensual.

Se computarán, prorrateando su importe entre 12 meses, los pagos únicos obtenidos en el mes anterior al del hecho causante del subsidio o en el mes anterior al de la solicitud, computado, en ambos casos, de fecha a fecha.

Si el trabajador cumple todos los requisitos en el momento del hecho causante y en el de la solicitud, y formula la misma en los plazos legal o reglamentariamente establecidos, el derecho nacerá a partir del día siguiente al hecho causante.

Si el trabajador cumple todos los requisitos en ambos momentos, pero formula la solicitud fuera del plazo legalmente establecido, el derecho nacerá el día siguiente al de la solicitud, consumiéndose tantos días como medien entre la fecha en que hubiera nacido el derecho, de haberse solicitado en tiempo y forma, y la fecha de la solicitud.

Sin embargo, y exclusivamente respecto a los requisitos de carencia de rentas o existencia de responsabilidades familiares, el TRLGSS establece que el desempleado, sin necesidad de encontrarse de nuevo en alguna de las situaciones de acceso al subsidio, puede solicitarlo y obtenerlo si reúne y acredita el cumplimiento de dichos requisitos dentro del plazo de un año desde la fecha del hecho causante computado de





fecha a fecha, en cuyo caso el derecho nacerá a partir del día siguiente al de la solicitud sin consumo de días.

Si no se solicita el subsidio acreditando reunir los requisitos de carencia de rentas y, en su caso, de existencia de responsabilidades familiares, dentro del plazo de los 12 meses siguientes a la fecha del hecho causante, sólo podrá obtenerse el reconocimiento de un nuevo derecho al subsidio cuando el trabajador se encuentre de nuevo en alguna de las situaciones previstas en el art. 274.1 TRLGSS, y reúna los requisitos exigidos.

7.3. VARIACIÓN DE LAS RENTAS PROPIAS Y/O FAMILIARES DURANTE LA PERCEPCIÓN DEL SUBSIDIO.

7.3.1. SUSPENSIÓN Y REANUDACIÓN DEL SUBSIDIO

Los requisitos de carencia de rentas y, en su caso, de responsabilidades familiares deben concurrir durante la percepción de todas las modalidades del subsidio, según establece el artículo 275.5 TRLGSS.

Por su parte el artículo 299. h) del TRLGSS establece que los trabajadores y los solicitantes y beneficiarios de prestaciones por desempleo están obligados a:

h) Solicitar la baja en las prestaciones por desempleo cuando se produzcan situaciones de suspensión o extinción del derecho o se dejen de reunir los requisitos exigidos para su percepción, en el momento de la producción de dichas situaciones.

En relación con lo anterior, si los requisitos de rentas y/o responsabilidades familiares dejan de reunirse una vez reconocido el derecho al subsidio, éste se suspenderá o extinguirá en función del tiempo durante el cual no se cumplen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279.2 TRLGSS, que establece que el subsidio se suspenderá por la obtención, por tiempo inferior a 12 meses, de rentas superiores a las establecidas en el artículo 275 y por dejar de reunir por tiempo inferior a 12 meses el requisito de responsabilidades familiares, cuando hubiese sido necesario para el reconocimiento del derecho.

Tras dicha suspensión, el trabajador podrá reanudar la percepción del subsidio siempre que acredite cumplir el requisito de carencia de rentas y, en su caso, el de responsabilidades familiares, dentro del plazo de un año desde la suspensión del derecho, obteniéndolo a partir del día siguiente al de su solicitud, sin reducción de su duración.

Si la obtención de rentas o la inexistencia de responsabilidades familiares se mantiene por tiempo igual o superior a 12 meses, se producirá la extinción del derecho.

En los casos en los que el derecho estuviera suspendido por alguna de las causas contempladas en el artículo 271 TRLGSS, si cuando finalizara la causa de suspensión no reuniera el requisito de carencia de rentas o, en su caso, el de responsabilidades familiares, se podrá reanudar el subsidio siempre que se acredite cumplir dichos requisitos dentro del plazo de un año desde la finalización de la causa de suspensión.





7.3.2. VARIACIONES EN EL REQUISITO DE RESPONSABILIDADES FAMILIARES QUE AFECTAN A LA DURACIÓN DE LOS DERECHOS RECONOCIDOS.

Los efectos de las variaciones producidas serán distintos en función del tipo de subsidio:

- a) En el supuesto de haber sido reconocido un subsidio previsto en el artículo 274.3 TRLGSS por encontrarse el trabajador en situación legal de desempleo habiendo cotizado al menos 6 meses:

a.1.) Si en la fecha del hecho causante y de solicitud del subsidio se tenían responsabilidades familiares y se pierden antes de que transcurra un período de 6 meses, se mantendrá la percepción del subsidio hasta cumplir esos 6 meses y se causará baja a partir de esa fecha, pudiéndose reanudar el subsidio, hasta un máximo de 21 meses, alcanzados a través de las prórrogas correspondientes, si, en el plazo de 12 meses desde la pérdida de requisitos se vuelven a reunir las responsabilidades familiares.

a.2.) Si en la fecha del hecho causante y de solicitud del subsidio no se tenían responsabilidades familiares, pero dichas responsabilidades se acreditan dentro de los 12 meses siguientes a la fecha del hecho causante, es decir, en los 12 meses siguientes a la fecha de la situación legal de desempleo, se modificará la duración inicial del derecho reconocido, tanto si está agotado como si está pendiente de percibir, de forma que se permita su percepción por una duración total acumulada de hasta un máximo de 21 meses, alcanzados a través de las prórrogas correspondientes.

Si por carecer de responsabilidades familiares el trabajador no solicitara inicialmente el subsidio por cotizaciones insuficientes, y lo solicitara dentro del plazo de un año desde la situación legal de desempleo acreditando tenerlas, se le reconocerá a partir del día siguiente al de la solicitud, sin días consumidos.

a.3.) Si en el momento del reconocimiento se tenían responsabilidades familiares pero no se acreditaron, se podrá obtener el subsidio por 6 meses de duración. Si antes de su agotamiento se acredita la existencia de responsabilidades familiares, se ampliará la duración del subsidio hasta un máximo de 21 meses, alcanzado a través de las prórrogas correspondientes. Si la acreditación de las cargas tiene lugar una vez agotado el subsidio de 6 meses, la solicitud formulada se considerará extemporánea, reconociéndose el derecho a partir del día siguiente, con consumo de tantos días como hubieran transcurrido desde el agotamiento del subsidio concedido hasta la fecha de la solicitud.

- b) En el supuesto de haber sido reconocido un subsidio por haber agotado la prestación por desempleo:

b.1.) Si en la fecha del agotamiento de la prestación contributiva el trabajador es mayor de 45 años y en la fecha del hecho causante y de solicitud del derecho al subsidio tiene responsabilidades familiares, pero las pierde antes de que transcurra un período de 6 meses, se mantendrá la percepción del subsidio hasta cumplir los 6 meses y se causará baja a partir de esa fecha, pudiéndose reanudar hasta la duración





máxima de 30 meses alcanzada a través de las prórrogas correspondientes, si dentro del plazo de 12 meses desde la pérdida del requisito, se solicita dicha reanudación acreditando volver a cumplirlo.

b.2.) Si en la fecha del agotamiento de la prestación contributiva el trabajador es mayor de 45 años y en la fecha del hecho causante y de solicitud del derecho al subsidio carece de responsabilidades familiares, se le reconocerá un subsidio de 6 meses de duración. Pero si acredita tenerlas dentro del plazo de los 12 meses siguientes a la fecha del hecho causante –aquella en que cumplió el plazo de espera de un mes- , se modificará la duración inicial del derecho reconocido, tanto si está agotado como si está pendiente de percibir, de forma que se permita su percepción por una duración total acumulada hasta un máximo de 30 meses, alcanzado a través de las prórrogas correspondientes.

b.3.) Si en la fecha del agotamiento de la prestación contributiva el trabajador es mayor de 45 años y en la fecha de reconocimiento del derecho al subsidio tiene responsabilidades familiares pero no las acredita, podrá obtener el subsidio por 6 meses de duración. Si antes de su agotamiento se acredita la existencia de responsabilidades familiares, se ampliará la duración del subsidio hasta un máximo de 30 meses, alcanzado a través de las prórrogas correspondientes. Si la acreditación de las cargas tiene lugar una vez agotado el subsidio de 6 meses, la solicitud formulada se considerará extemporánea, reconociéndose el derecho a partir del día siguiente, con consumo de tantos días como hubieran transcurrido desde el agotamiento del subsidio concedido hasta la fecha de la solicitud.

7.4. RENTAS Y COMPATIBILIDAD DEL SUBSIDIO CON EL TRABAJO A TIEMPO PARCIAL

A efectos de compatibilizar la percepción del subsidio con la realización de un trabajo a tiempo parcial, es preciso que el trabajador continúe reuniendo los requisitos de carencia de rentas y, en su caso, de responsabilidades familiares, por lo que, en el caso de que deje de reunirlos como consecuencia de las retribuciones obtenidas por el trabajo a tiempo parcial, se suspenderá dicho subsidio por colocación del trabajador, y no por obtención de rentas superiores al umbral que determina la norma.

Para determinar si procede la suspensión del subsidio, han de considerarse las rentas percibidas en cómputo mensual, y teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) Si la colocación se prolonga, al menos, un mes completo, y las rentas resultan superiores computadas de fecha a fecha, se suspenderá el día de la colocación.
- b) En caso de que la duración de la colocación sea inferior a un mes completo, a cada mes natural se le imputarán las rentas obtenidas en el mismo, suspendiéndose, en su caso, el día de la colocación o el día 1 del mes natural siguiente, en función del mes en que se produzca la superación del límite de rentas.

En los supuestos en que proceda la suspensión del derecho, la solicitud de reanudación producirá efectos retroactivos al día 1 del mes en que se cumplan de nuevo los





requisitos, o bien, en su caso, desde la finalización del trabajo a tiempo parcial, siempre y cuando se den las siguientes circunstancias:

- 1º. que la comunicación de superación de rentas la haya realizado el propio beneficiario, o persona por él autorizada, en el momento de producirse la causa de suspensión, y
- 2º. que la solicitud de reanudación acreditando volver a reunir los requisitos se presente en el plazo de los 15 primeros días hábiles del mes siguiente a aquél en el que de nuevo cumpla los requisitos.

Si, por el contrario, el trabajador no comunica la causa de suspensión por superación de rentas en el momento en que la misma se produzca, sino que es detectada por la entidad gestora en un momento posterior, se suspenderá el derecho con reclamación, en su caso, de las cantidades indebidamente percibidas y se procederá a la reanudación con efectos desde el día siguiente al de la presentación de la solicitud.

INSTRUCCIÓN OCTAVA. RENTAS Y PRÓRROGA SEMESTRAL DEL SUBSIDIO

El artículo 276.2 TRLGSS dispone lo siguiente en relación con la prórroga del subsidio:

A los efectos de que se produzca la prórroga del subsidio hasta su duración máxima prevista en el artículo 277, cada vez que se hayan devengado seis meses de percepción del mismo, los beneficiarios deberán presentar una solicitud de prórroga, acompañada de la documentación acreditativa del mantenimiento de los requisitos de acceso. Dicha solicitud deberá formularse en el plazo que media entre el día siguiente a la fecha de agotamiento del período de derecho semestral y los quince días siguientes a la fecha del vencimiento del período de pago de la última mensualidad devengada.

La duración del subsidio se prorrogará desde el día siguiente a la fecha de agotamiento del período de derecho semestral si se solicita en el plazo establecido. En otro caso, el derecho a la prórroga tendrá efectividad a partir del día siguiente al de su solicitud reduciéndose su duración en los términos recogidos en el último párrafo del apartado 1.

Si en la tramitación de la prórroga semestral en plazo se detectara que en algún momento del período semestral el beneficiario dejó de cumplir los requisitos de carencia de rentas y, en su caso, de responsabilidades familiares, siendo éstos necesarios para mantener la percepción del derecho, se actuará de conformidad a lo dispuesto en el apartado 10.2 de la instrucción décima.

En los supuestos de presentación de la solicitud de prórroga fuera de plazo se aplicarán los criterios de actuación siguientes:

- a) Si el solicitante hubiese mantenido el cumplimiento de los requisitos desde el inicio del período semestral previo de percepción del derecho hasta el momento de solicitar la prórroga del subsidio, se reconocerá ésta con efectos del día siguiente al de la solicitud, consumiendo tantos días como medien entre la fecha





en que se hubiera prorrogado el subsidio de haberse solicitado en tiempo y forma y la fecha de solicitud.

- b) Si el solicitante no hubiese cumplido en algún momento del período semestral de percepción del derecho el requisito de carencia de rentas y/o el de responsabilidades familiares, se aplicará lo dispuesto en el artículo 279.2 TRLGSS. Se cursará la baja en la fecha en la que dejaron de cumplirse los requisitos de carencia de rentas y/o de responsabilidades familiares, procediendo del siguiente modo:

b.1.) Si hubiesen transcurrido 12 o más meses desde la fecha en la que dejaron de reunirse los requisitos hasta la fecha de la solicitud, se denegará la solicitud de prórroga por haberse extinguido el derecho.

b.2.) Si no hubiese transcurrido el plazo de 12 meses desde la fecha en que dejaron de reunirse los requisitos hasta la fecha de la solicitud y reúne los requisitos en el momento de la solicitud, se reanudará el pago del subsidio al día siguiente de la solicitud, sin días consumidos, excepto que proceda actuar en el modo previsto en el apartado 10.2 de la instrucción décima.

Cuando, con motivo de la tramitación de una prórroga semestral, se detectara que el beneficiario dejó de cumplir los requisitos con anterioridad al último período semestral, se actuará de conformidad con el apartado 10.2 de la instrucción décima.

INSTRUCCIÓN NOVENA. DECLARACIÓN ANUAL DE RENTAS PREVISTA PARA EL SUBSIDIO PARA TRABAJADORES MAYORES DE 52 AÑOS

En cuanto a la declaración anual de rentas que deben presentar los beneficiarios del subsidio para mayores de 52 años, el artículo 276.3 TRLGSS establece:

Para mantener la percepción del subsidio para trabajadores mayores de cincuenta y dos años previsto en el artículo 274.4, los beneficiarios deberán presentar ante la entidad gestora una declaración de sus rentas, acompañada de la documentación acreditativa que corresponda.

Dicha declaración se deberá presentar cada vez que transcurran doce meses desde la fecha del nacimiento del derecho o desde la fecha de su última reanudación, en el plazo de los quince días siguientes a aquel en el que se cumpla el período señalado.

La falta de aportación de la declaración en el plazo señalado implicará la interrupción del pago del subsidio y de la cotización a la Seguridad Social.

La aportación de la declaración fuera del plazo señalado implicará, en su caso, la reanudación del devengo del derecho con efectos de la fecha en que se aporte dicha declaración.

9.1. PROCEDIMIENTO PARA LA TRAMITACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANUAL DE RENTAS (en adelante DAR)





El artículo 10.3 del Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, establece que *la entidad gestora establecerá un procedimiento específico que permita que las solicitudes de prórrogas y las declaraciones de rentas se puedan presentar dirigiéndolas a dicha entidad gestora por correo, o por medios electrónicos, informáticos o telemáticos.*

El ciudadano podrá tramitar una DAR por las siguientes vías:

- a) Presencialmente, en su oficina de prestaciones.
- b) Por comparecencia en la Sede Electrónica en los términos previstos en las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, siempre que cumplan los siguientes requisitos:
 - 1º. Ser beneficiario del subsidio para trabajadores mayores de 52 años.
 - 2º. Estar su prestación de alta o en situación de baja por no haber presentado la declaración en el plazo establecido.
 - 3º. Continuar cumpliendo el requisito de carencia de rentas.
 - 4º. Estar inscrito como demandante de empleo.

La DAR se podrá presentar y tramitar dentro del plazo de los 15 días hábiles siguientes a aquél en el que se cumplan 12 meses de percepción, computados a partir de la fecha de inicio o desde la fecha de la última reanudación.

La falta de presentación de la DAR en plazo supondrá la interrupción del abono del subsidio y de la cotización a la Seguridad Social, que se mantendrá mientras no se presente la DAR.

En el caso de que la DAR se presente fuera de plazo se estará a las siguientes reglas:

- 1º. Si el interesado presenta la declaración antes de que transcurran 15 días hábiles desde el primer día de pago de la última nómina que se le haya abonado, y cumple todos los requisitos, el subsidio se reanuda desde el día siguiente a la fecha en que se suspendió el pago del subsidio.
- 2º. Si el interesado no la hubiera presentado transcurrido el período a que se refiere el párrafo anterior, haciéndolo con posterioridad, se le reanuda el subsidio siempre que reúna todos los requisitos para ello, a partir del día de su presentación.

En ambos supuestos, dado que se ha reanudado el subsidio, el vencimiento de los 12 meses para la presentación de la próxima DAR se tomará desde la fecha de dicha reanudación.

Si durante la tramitación de la DAR se detectara que en alguno de los 12 meses de percepción del derecho el interesado dejó de cumplir el requisito de rentas, se suspenderá el derecho desde dicha fecha, actuándose en los términos previstos en la instrucción siguiente.





INSTRUCCIÓN DÉCIMA. OBLIGACIÓN DE COMUNICAR LAS SITUACIONES DETERMINANTES DE LA SUSPENSIÓN O EXTINCIÓN DEL DERECHO.

10.1. MARCO NORMATIVO

El artículo 299. h) TRLGSS establece entre las obligaciones de los beneficiarios de las prestaciones por desempleo, la de solicitar la baja en las mismas cuando se produzcan situaciones de suspensión o extinción del derecho o se dejen de reunir los requisitos exigidos para su percepción, en el momento de la producción de dichas situaciones.

El incumplimiento de dicha obligación está tipificada como infracción grave en el artículo 25.3 del texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social (LISOS), aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, que tipifica como infracción grave:

3. No comunicar, salvo causa justificada, las bajas en las prestaciones en el momento en que se produzcan situaciones determinantes de la suspensión o extinción del derecho, o cuando se dejen de reunir los requisitos para el derecho a su percepción cuando por cualquiera de dichas causas se haya percibido indebidamente la prestación, siempre que la conducta no esté tipificada como infracción leve en el artículo 24.4.b) de esta ley.

Dicha infracción grave conlleva la sanción de extinción de las prestaciones o subsidios por desempleo, conforme a lo dispuesto en el artículo 47.1.b) de la LISOS:

1. En el caso de los solicitantes y beneficiarios de pensiones o prestaciones de Seguridad Social, incluidas las de desempleo y la prestación por cese de actividad de los trabajadores autónomos, las infracciones se sancionarán:

(...)

b) Las graves tipificadas en el artículo 25 con pérdida de la prestación o pensión durante un período de tres meses, salvo las de sus números 2 y 3, respectivamente, en las prestaciones por incapacidad temporal y en las prestaciones y subsidios por desempleo, así como en la prestación por cese de actividad de los trabajadores autónomos, en las que la sanción será de extinción de la prestación.

Conforme a la interpretación dada por el Tribunal Supremo (STS de 23 de enero de 2019; Rec. 417/2017) acerca de los artículos 25.3 y 47.1.b) núm. 1 y 3 LISOS en relación con el artículo 279.2 TRLGSS, se establece el siguiente criterio de actuación:

Se considerará cumplida la obligación del trabajador de comunicar la causa de la baja cuando se efectúe en la tramitación de la primera prórroga o declaración anual de rentas o en la primera reanudación del derecho suspendido por cualquier otra causa, tras producirse dicha situación. En estos casos, el derecho se suspenderá únicamente durante el período al que se extienda la superación del límite de rentas o la pérdida de responsabilidades familiares, reclamando al trabajador, en su caso, las cantidades indebidamente percibidas durante dicho período.





Se actuará de la misma forma cuando la superación de rentas o pérdida de responsabilidades familiares se detecte o hubiese podido ser detectada por la entidad gestora -en atención a los datos que obren en sus registros- con ocasión de la primera prórroga o declaración anual de rentas o de la primera reanudación del derecho suspendido por cualquier otra causa, tras producirse dicha situación.

En otro caso, se iniciará el procedimiento sancionador por la infracción grave regulada en los preceptos anteriormente citados de la LISOS.

10.2. ACTUACIÓN DEL SEPE EN FUNCIÓN DE LA FECHA DE LA PÉRDIDA DE REQUISITOS ASÍ COMO DE LA FECHA EN QUE LA MISMA SEA CONOCIDA POR DICHO ORGANISMO.

Dependiendo del momento en que se deje de cumplir el requisito de carencia de rentas y/o de responsabilidades familiares, así como de la fecha en que ello sea comunicado o detectado, variarán las actuaciones a realizar por parte del SEPE:

- a) Si en la fecha de inicio del subsidio, el trabajador no reunía el requisito de carencia de rentas, o, en su caso, el de tenencia de responsabilidades familiares, siendo alguno de ellos o ambos necesarios para el reconocimiento del derecho:

Se procederá a la revocación del subsidio y, en su caso, a la reclamación al trabajador de las cantidades abonadas indebidamente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 146 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

El trabajador podrá percibir el subsidio siempre que lo solicite dentro del plazo de los 12 meses siguientes a la fecha del hecho causante, acreditando reunir los requisitos. En este caso el derecho nacerá el día siguiente al de la solicitud, sin reducción de su duración.

- b) Si el incumplimiento del requisito de carencia de rentas o la pérdida de las responsabilidades familiares se produjo con posterioridad a la fecha de inicio del subsidio.

b.1.) Si el SEPE tiene conocimiento de la pérdida de requisito/s antes o con ocasión de la solicitud de la primera prórroga o de la presentación de la primera declaración anual de rentas tras dicha pérdida de requisito/s, se actuará del siguiente modo:

b.1.1.) Si en el momento en que se comunica o detecta la pérdida de requisito/s el interesado nuevamente lo/s cumple, se suspenderá el derecho en la fecha en la que se dejó/dejaron de cumplir y se reanudará a partir de la fecha en que de nuevo se cumpla/n, requiriéndole a aquél las cantidades indebidamente abonadas durante el período en que dejó de reunir el/los requisito/s.

b.1.2.) Si en el momento en que se comunica o detecta la pérdida de requisito/s, el interesado continúa incumpliendo/s, se





suspenderá el derecho en la fecha en la que se dejó/dejaron de cumplir requiriéndole a aquél las cantidades indebidamente abonadas. El trabajador podrá reanudar la percepción del subsidio si lo solicita, acreditando cumplir los requisitos, antes de que transcurran 12 meses desde la fecha de la suspensión del derecho. En este caso, el derecho nacerá a partir del día siguiente al de la solicitud.

- c) Si el trabajador no comunicó al SEPE la pérdida de requisito/s en el momento de producirse o en la primera solicitud de prórroga o en la declaración anual de rentas presentadas con posterioridad, sin que este organismo pudiera detectarla:

Se iniciará un procedimiento sancionador de extinción por no solicitar la baja en las prestaciones por desempleo al dejarse de reunir los requisitos exigidos para su percepción, en el momento de la producción de dichas situaciones, requiriéndole al trabajador las cantidades indebidamente abonadas desde la fecha de efectos de la extinción.

El trabajador no podrá volver a solicitar la reanudación del subsidio. Solamente podrá obtener el reconocimiento de un derecho al subsidio si vuelve a encontrarse de nuevo en alguna de las situaciones previstas en el artículo 274 del TRLGSS.

Contra la resolución de extinción, el trabajador podrá presentar la correspondiente reclamación previa en el plazo de 30 días.

INSTRUCCIÓN UNDÉCIMA. ENTRADA EN VIGOR.

Las presentes instrucciones se aplicarán a los derechos cuyo reconocimiento inicial se realice a partir del día siguiente a la fecha de su firma.

EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL

Gerardo Gutiérrez Ardoy

